

General Roca, 09 de septiembre de 2026. AM

PROCESO: La presente caratulada: "RO-00310-C-2026 "[H.N.E] C/ EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. (EDERSA) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" , del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha **03/08/26** se presenta la actora y adjunta nueva documentación en los términos del art. 308 del CPCyC

En primer término denuncia que la demandada ha realizado el corte de servicio de provisión de electricidad de su vivienda y que por ello ha tenido que acudir a las oficinas de Edersa a los fines de obtener respuestas sobre dicho corte.

Afirma que le han entregado una constancia de deuda y un ticket con distintos códigos de barras por medio de los cuales puede realizar el pago de la deuda, la que considera inexistente.

Por otro, informa que recientemente ha sido diagnosticada con [SALUD_ACTOR_1], motivo por el cual se ha reducido su movilidad y su salud se ha complejizado en rigor de la gravedad de la [SALUD_ACTOR_1] y que a consecuencia de este diagnóstico se ha determinado la necesidad de que sea intervenida con urgencia.

Considera entonces que se ha producido un agravamiento de las condiciones previas a la interposición de demanda, devenida con posterioridad a la interposición, y que ello demuestra por un lado el dolo de la demandada y su empecinamiento en amedrentar a la actora, todo ello pese a su delicada situación de salud.

Solicita que se tengan por presentados los nuevos documentos, en los términos del art. 308 del CPCCRN y ofrece prueba.-

II.- Sustanciado lo anterior con la parte demandada, ésta contesta en fecha [11/08/26](#) solicitando su rechazo, por considerar improcedente su incorporación en los términos del art. 308 del CPCCRN y por carecer de vinculación con los hechos controvertidos en autos.

Refiere que la actora no indica la fecha en que supuestamente se habría producido el corte de servicio y entiende que sus manifestaciones no constituyen un hecho nuevo, sino que resultan una reiteración de cuestiones que ya fueron introducidas en el escrito de demanda y oportunamente contestadas por su parte.

Respecto del estado de salud de la actora, rechaza la vinculación que se pretende establecer entre dicha circunstancia y el presente proceso e indica que que al momento de interponer la demanda, la actora no efectuó referencia alguna a las circunstancias de salud que ahora pretende introducir, ni acompañó documental al respecto.

Considera que el diagnostico mencionado por la actora resulta ajena a los hechos debatidos en este proceso.

Solicita en consecuencia se rechace la nueva documentación acompañada.

III.-FUNDAMENTOS:

I. Traído el expediente a despacho, corresponde resolver sobre la nueva documental incorporada por la actora y la prueba ofrecida, en los terminos dispuestos por el art. 308 del C.P.C.C .

El art. 308 del CPCC, dispone que solo se admitirá agregar documentación con posterioridad al plazo previsto en el art. 306, en tanto sea de fecha posterior a la demanda o contestación, o bien de fecha anterior, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

Analizado los documentos nuevos acompañados por la parte actora y la prueba ofrecida, adelanto que serán rechazados.

Para sí resolver, tengo en consideración que en su escrito la actora no ha indicado cuando se habría producido el corte de servicio y tampoco se desprende de la documental acompañada. Solo adjuntó un resumen de comprobantes adeudados respecto de los cuales se desconoce cuando fueron emitidos y en su caso entregados a la actora.

Es decir que no resulta posible determinar si la documental resulta anterior o posterior a la interposición de la demanda y cf. lo exige el art. 308 del CPCyC.

Por su parte, respecto de la documental referida al estado de salud de la actora, examinada la demanda y documentación, se observa que no surge del relato de la actora, alguna referencia sobre su estado de salud y en su caso como los hechos relatados en esta causa han repercutido sobre ella. Tampoco se desprende del daño moral reclamado ni tampoco se ha hecho reserva de daños futuros.

En consecuencia también corresponde su rechazo por cuanto carece de vinculación con los hechos debatidos en esta causa

Por todo lo anterior he de rechazar la documental acompañada y la prueba ofrecida por la actora.

IV.- Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 68, 2° párr. del CPCC y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar los documentos nuevos incorporados por la parte actora y la prueba ofrecida, por los argumentos dados precedentemente.

II.- Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 68, 2° párr. del CPCC y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23

Andrea V. de la Iglesia
Jueza